



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Dip. Juan Carlos Acosta Rodríguez  
Presidente del Congreso del Estado.  
P r e s e n t e.**

562

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011**, presentada por el ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

### **D i c t a m e n**

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

#### **I. Antecedentes**

El ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de octubre del año 2010 aprobó por mayoría la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 12 de noviembre. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: certificación del acta de fecha 12 de octubre de 2010; así como el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal 2011 elaborado por la tesorería municipal.



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En la sesión ordinaria del pasado 18 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

## **II. Consideraciones**

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa**

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Para su análisis, se integraron en tres grupos las iniciativas de referencia y se calendarizaron las reuniones de comisiones unidas para su estudio, así también se instruyó la elaboración de los proyectos con formato de dictamen para la consideración de las Comisiones Unidas, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de nuestra Ley Orgánica.
- b) La y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2010, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- c) Finalmente estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

## **II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones**

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de cuatro estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2011, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

### **II.3. Consideraciones generales**

Como todo acto de autoridad, la emisión de la ley de ingresos para los municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2011, no se encuentra ajena a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2011

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

*«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»*

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Gto., para el ejercicio fiscal de 2011. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

« No. Registro: 820,139  
Jurisprudencia  
Materia(s):  
Séptima Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice de 1988  
Parte I  
Tesis: 68  
Página: 131

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.** Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2011

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.  
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.  
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.  
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.  
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.  
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Abril de 2000  
Tesis: P./J. 50/2000  
Página: 813

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.** *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

*Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»*



#### **II.4. Consideraciones particulares**

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del **5%** en los impuestos, así como a las tarifas y cuotas en materia de derechos, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2010.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.

#### **De los impuestos**

##### **Impuesto predial**

**Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción.** Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

En el artículo 4 relativo al impuesto predial, la iniciativa presentó un error en la tabla respectiva a las tasas de los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado, específicamente durante los años 2002 y hasta el 2011, en este último año es donde radica la imprecisión, ya que en dicho supuesto debe referirse al año inmediato anterior al de la vigencia de la ley de ingresos, esto es 2010, ello en congruencia con los lapsos previstos en los demás supuestos del numeral en cita. Además, de que no obstante que las tasas previstas para este supuesto y las relativas a la entrada en vigor de la presente ley, es decir, el año 2011, poseen identidad, la propuesta se adecuó para hacerla acorde al criterio general de estas Comisiones Unidas, de conservar los supuestos conforme a la ley vigente.

### **Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles**

En el artículo 8, los proponentes adicionan una fracción para establecer una nueva hipótesis de causación para los inmuebles comerciales e industriales con una tasa de 0.90%. El iniciante no argumentó su adición. Sin embargo, del análisis llegamos a la conclusión de que la propuesta se encuentra implícita en la fracción I relativa a la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos, ya que los diferentes supuestos de causación previstos en este numeral, poseen tasas diferenciadas, lo cual obedece a la capacidad contributiva de los propietarios de los inmuebles y no como lo pretende el iniciante, de acuerdo al giro económico del destino del inmueble, además de que la tasa que se sugiere guarda identidad con la tasa prevista en la fracción I del mismo numeral, resultando pues innecesaria su inclusión. Razones por las cuales determinamos eliminar la adición propuesta, recorriéndose en su orden las demás fracciones del artículo referido.





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Asimismo, en el artículo 8, los iniciantes propusieron incrementos en las tasas previstas en las fracciones III ahora II y IV ahora III, relativas a la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales y mixtos y tratándose de inmuebles rústicos, lo cual no fue procedente, ello con base en el criterio general aprobado por estas Comisiones Unidas, toda vez que las tasas no sufren incremento por el factor inflacionario, acordándose ajustarlas a los valores vigentes.

**Impuesto de fraccionamientos**

Se ajustó al índice porcentual promedio el supuesto de causación previsto en la fracción I del artículo 9, relativo a fraccionamiento residencial «A» para quedar en \$0.40. Ello obedeció a que con el redondeo aplicado por el iniciante sobrepasaba el 5% de incremento aprobado.

**Impuesto sobre explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares**

Las mismas consideraciones del párrafo que antecede aplicaron para las tarifas previstas en las fracciones I, II, V y IX del artículo 13, referentes por metro cúbico de cantera sin labrar, por metro cuadrado de cantera labrada, por metro cúbico de mármol, por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.

**De los Derechos**

En este apartado se proponen incrementos, en términos generales, el orden del 5% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante. Asimismo, la iniciativa sufrió modificaciones en los siguientes derechos:

**Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales**

Con respecto a estos derechos el iniciante presenta el mismo esquema de cobro. No obstante lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- a) En la fracción I relativa al servicio medido, se adecúan las tarifas, ya que presentan un error en el cálculo de sus tarifas, ya que aplicaron un incremento inflacionario del 5% sobre las tarifas de enero de 2010 y no del mes de diciembre del mismo año. Lo que generó un decremento en todas las tarifas de servicio medido. De esta manera, se hicieron las adecuaciones necesarias para que el incremento, así como el factor de indexación previsto del 0.5% mensual sirvieran de base para el cálculo de las tarifas tomando como base diciembre de 2010.
- b) En la fracción II, relativa a los derechos por servicio de agua potable no medido, presentan un error en el cálculo de sus tarifas, ya que aplicaron una indexación del 0.5% sobre las tarifas de enero y no de diciembre 2010. En consecuencia, se ajustan a las tarifas de diciembre de 2010 más el incremento inflacionario, para quedar en doméstico \$70.81 y en comercial \$76.98

Asimismo, se modificó el encabezado de la tabla para sustituir el concepto de «rangos» por el de «cuota base», ello en virtud de que el primero, sólo aplica en servicio medido.

En el último párrafo de esta fracción, el iniciante modificó su redacción para señalar que las escuelas públicas «no estarán exentas del pago», lo que implicaba que cubrirán su consumo al 100% de la cuota correspondiente.

Al respecto, las dictaminadoras consideramos que dado que la gratuidad solamente ha acentuado el dispendio de agua y ha provocado un mayor gasto de ésta en los centros educativos que ahora no tienen la obligación de pago y, que consecuentemente, no hay motivación para el cuidado del agua, aunado al impacto en las finanzas del organismo operador, pero también es cierto que las escuelas públicas no cuentan con recursos suficientes para cubrir sus costos de operación y estos son cubiertos por los padres de familia, es por ello, que estas Comisiones Unidas acordamos que las escuelas públicas paguen el 50% de su consumo, sobre las tarifas aplicables al servicio público previstas en las fracciones I y II del artículo de referencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- c) Finalmente, se modificaron los párrafos penúltimo y antepenúltimo de la fracción II relativa a la cuota fija mensual que refiere el servicio de agua potable no medido y tarifa fija de edificios públicos a los que se aplica la exención del artículo 115 constitucional, con la finalidad de establecer la cuota aplicable a dichas instituciones públicas.

#### **Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano**

En la fracción I incisos b) subinciso 3, c) y d) subincisos 2 y 3, relativos a la licencia de construcción y ampliación de construcción de uso especializado en área de jardines, en bardas y muros y de otros usos como bodegas, talleres y naves industriales y escuelas, se ajustaron las tarifas propuestas, no obstante que no presentaban un incremento desproporcional, sino que por efecto de haber aplicado redondeo a estas cantidades, sobrepasaban el índice porcentual del 5%, por ello se acordó ajustarlas a dicho incremento porcentual.

#### **Por los servicios catastrales y práctica de avalúos**

Las mismas consideraciones del párrafo que antecede aplicaron en la tarifa propuesta en la fracción I inciso e) del artículo 22, referente por la expedición de copias catastrales de la propiedad raíz rústica.

#### **Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias**

En el artículo 26, los proponentes adicionaron las fracciones VI y VII siguientes:

*«VI. Por la expedición de copia certificada de archivo documental de los departamentos de catastro e impuestos inmobiliarios, a solicitud del contribuyente. \$31.29*

*VI. Por la expedición de copia simple de archivo documental de los departamentos de catastro e impuestos inmobiliarios, a solicitud del contribuyente. \$15.64»*



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Respecto al primer supuesto de causación previsto como fracción VI, consideramos que éste se encuentra implícito en la fracción IV del mismo numeral, ya que el Secretario del Ayuntamiento, es el funcionario facultado para certificar los documentos que emiten las dependencias de la administración pública municipal, como lo son, en este caso, el área de catastro y de impuestos inmobiliarios, además de que el costo propuesto es igual al establecido en la fracción antes señalada por la cantidad de \$31.29. En consecuencia, al existir identidad en el sujeto, objeto, base y cuota de ambos supuestos de causación previstos en la fracción IV y la fracción VI propuesta, se acordó eliminar la fracción propuesta, a efecto de evitar un doble cobro.

Por lo que hace al segundo supuesto propuesto como fracción VI (sic), consideramos que este supuesto de causación es incorrecto, pues el derecho se genera por los servicios prestados por la autoridad municipal en la expedición de certificados, certificaciones y constancias, lo que no ocurre en la propuesta, ya que la hipótesis normativa refiere el cobro por la expedición de copia simple de archivo documental, situación que nos llevó a considerar que la propuesta corresponde a un servicio no propiamente de naturaleza de derecho público, sino que corresponde al de un producto. En consecuencia, al no requerir estar previsto en la ley de ingresos sino en sus disposiciones administrativas, se eliminó del dictamen puesto a consideración.

### **Medios de defensa aplicables al impuesto predial**

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

## **DECRETO**

### **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2011, por los conceptos siguientes:

**I. Contribuciones:**

- a) Impuestos;**
- b) Derechos, y**
- c) Contribuciones especiales.**

**II. Otros ingresos:**

- a) Productos;**
- b) Aprovechamientos;**
- c) Participaciones federales, y**
- d) Extraordinarios.**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS  
  
SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2010, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Durante los años 1993 y hasta el 2002, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2011, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terrenos expresados en pesos por metro cuadrado.

<b>Zona</b>	<b>Valor Mínimo</b>	<b>Valor Máximo</b>
Zona comercial	\$812.83	\$1,397.59
Zona habitacional centro medio	\$410.51	\$711.08
Zona habitacional centro económico	\$176.60	\$419.86
Zona habitacional de interés social	\$176.60	\$306.41
Zona habitacional económica	\$127.48	\$238.59
Zona marginada irregular	\$70.17	\$130.99
Zona industrial	\$208.18	\$226.89
Valor mínimo	\$44.45	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado.

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,508.45
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,485.11
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,561.18
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,561.18
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,909.75
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,253.64
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,886.41
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,480.57



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,032.65
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,115.69
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,629.16
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,178.89
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$2,092.29
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$567.22
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$323.96
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,740.16
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,015.05
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,278.25
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,527.21
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,033.82
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,509.87
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,173.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,137.96
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$935.62
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$935.62
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$739.14
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$657.27
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,067.64
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,502.75
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,887.57
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,726.18
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,074.75
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,631.50
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,881.78
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,509.14
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,178.89





*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,137.96
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$935.62
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$774.23
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$653.77
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$487.69
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$325.13
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,253.64
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,563.61
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,032.65
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,277.07
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,911.02
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,464.25
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,509.87
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,226.84
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,061.94
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,032.65
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,743.77
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,388.23
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,509.87
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,226.84
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$935.62
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,358.94
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,074.75
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,743.77
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,715.70
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,464.25
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,139.12



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$14,005.32
2. Predios de temporal	\$5,338.23
3. Agostadero	\$2,386.19
4. Cerril o monte	\$1,004.08

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1. Espesor del Suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a centros de comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**4. Acceso a vías de comunicación:**

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):**

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.35
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$17.79
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$36.63
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$51.30
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$62.28

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
  - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
  - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
  - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables,  
y
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
  
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
  - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
  - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
  - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
  
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
  - a) Uso y calidad de la construcción;
  - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
  - c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### TASAS

- |   |       |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- |                                      |        |
|--------------------------------------|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A"   | \$0.40 |
| II. Fraccionamiento residencial "B"  | \$0.30 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.28 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.17
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.17
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.23
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.45
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.24
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.44
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.27

**SECCIÓN QUINTA**

**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

**SECCIÓN SEXTA**

**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.



**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |  |    |
|--|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido                             | 6% |

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y  
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- |   |        |
|---|--------|
| I. Por metro cúbico de cantera sin labrar                           | \$1.82 |
| II. Por metro cuadrado de cantera labrada                           | \$2.67 |
| III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios | \$2.60 |



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

IV. Por tonelada de pedacero de cantera	\$0.91
V. Por metro cúbico de mármol	\$1.82
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$0.91
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.01
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.55
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.20

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**I. Tarifa de servicio medido de agua potable.**

<i>Rangos de consumo</i>	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>
De 00 a 12 m <sup>3</sup>	\$68.54	\$74.25	\$77.31
De 13 a 18 m <sup>3</sup>	\$5.77	\$6.26	\$ 6.51
De 19 a 24 m <sup>3</sup>	\$5.82	\$6.31	\$ 6.58
De 25 a 30 m <sup>3</sup>	\$5.89	\$6.38	\$ 6.64
De 31 a 36 m <sup>3</sup>	\$5.95	\$6.44	\$6.71
De 37 a 42 m <sup>3</sup>	\$6.00	\$6.50	\$6.78
De 43 a 48 m <sup>3</sup>	\$6.07	\$6.57	\$6.84
De 49 a 54 m <sup>3</sup>	\$6.12	\$6.63	\$6.91
De 55 a 60 m <sup>3</sup>	\$6.19	\$6.70	\$6.98
De 61 a 66 m <sup>3</sup>	\$6.24	\$6.77	\$7.04
De 67 a 72 m <sup>3</sup>	\$6.31	\$6.83	\$7.12
De 73 a 78 m <sup>3</sup>	\$6.38	\$6.91	\$7.19
Más de 78 m <sup>3</sup>	\$6.43	\$6.98	\$7.27

La cuota base da derecho a consumir hasta 12 metros cúbicos mensualmente.

**II. Tarifa fija.**

	<b>Doméstico</b>	<b>Comercial</b>
Cuota mínima	\$70.81	\$76.98

Los precios contenidos en las fracciones I y II se indexarán al 0.5% mensual.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

Se cobrará por toma \$5.00 mensual por servicio de alcantarillado, únicamente las que cuenten con este servicio.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

III. Otros servicios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable (doméstico)	Vivienda	\$1,140.12
b) Contrato de agua potable (comercial)	Comercio	\$1,366.47
c) Contrato de agua potable (industrial)	Empresa	\$2,051.50
d) Contrato de drenaje (doméstico)	Vivienda	\$381.64
e) Contrato de drenaje (comercial)	Comercio	\$458.70
f) Contrato de drenaje (industrial)	Empresa	\$683.82
g) Medidor 1/2"	Pieza	\$340.73
h) Reconexión de toma	Por toma	\$356.37
i) Agua en pipa	Hasta 9 m <sup>3</sup>	\$95.12
j) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$136.05
k) Válvulas expulsoras de aire	Pieza	\$120.75
l) Transporte de agua en pipa	m <sup>3</sup> /km	\$4.20

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago incluye materiales e instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

IV. Servicios administrativos para usuarios:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	exento
b) Constancias de no adeudo	Constancia	exento
c) Cambios de titular	Toma	exento
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	exento

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta. En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

### **TARIFA**

#### **I. Inhumaciones en fosas o gavetas:**

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$31.29
c) Por un quinquenio	\$166.15
d) A perpetuidad	\$570.66

II. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta \$133.63

III. Permiso para construcción de monumentos \$133.63

IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio \$132.4

V. Permiso para la cremación de cadáveres \$178.19

VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$380.44

#### **VII. Adquisición de gavetas sobre pared, por unidad**

a) Adquisición de gaveta a quinquenio	\$1,394.94
b) Adquisición de gaveta a perpetuidad	\$2,901.01

VIII. Exhumaciones \$178.21



SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

Table with 3 columns: Roman numeral, Description, and Amount. Row I: En dependencias o instituciones, Por jornada de ocho horas, \$202.26. Row II: En eventos particulares, Por evento, \$202.26.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 17. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Table with 3 columns: Roman numeral, Description, and Amount. Row I: Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente: a) Urbano \$5,633.19, b) Sub-urbano \$5,633.19. Row II: Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte \$5,633.19.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$563.57
IV. Por revista mecánica semestral	\$117.99
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$92.69
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$196.25
VII. Por constancia de despintado	\$38.52

**SECCIÓN QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Por elemento por cada evento particular	\$202.26
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$ 48.15

**SECCIÓN SEXTA  
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TARIFA

Centros de atención médica del DIF municipal:

- a) Consulta médica general \$47.25
- b) Atención de especialistas \$67.42

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades \$134.84
- II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos \$202.26

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$56.57 por vivienda
2. Económico	\$233.56 por vivienda
3. Media	\$4.87 por m <sup>2</sup>
4. Residencial, departamentos y condominios	\$5.69 por m <sup>2</sup>

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$7.02 por m <sup>2</sup>
2. Áreas pavimentadas	\$2.80 por m <sup>2</sup>
3. Áreas de jardines	\$1.39 por m <sup>2</sup>

c) Bardas o muros: \$1.24 por m<sup>2</sup>

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$4.87 por m <sup>2</sup>
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.39 por m <sup>2</sup>
3. Escuelas	\$1.39 por m <sup>2</sup>

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

- |                                   |                           |
|-----------------------------------|---------------------------|
| a) Uso habitacional               | \$2.80 por m <sup>2</sup> |
| b) Usos distintos al habitacional | \$4.87 por m <sup>2</sup> |

V. Por licencias de remodelación \$142.07

VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles \$4.91 por m<sup>2</sup>

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos \$4.91 por m<sup>2</sup>

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligroso se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como re lotificar, por dictamen \$140.70

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen \$186.61

X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- |                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| a) Uso habitacional | \$325.06 por vivienda |
| b) Uso industrial   | \$944.62 por empresa  |
| c) Uso comercial    | \$944.62 por comercio |



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte del desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$34.91 para obtener esta licencia.

- |  |                                 |
|--|---------------------------------|
| <b>XI.</b> Por licencia de factibilidad de uso de suelo, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial | \$329.92 por empresa o comercio |
| <b>XII.</b> Por alineamiento y número oficial, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial           | \$248.88 por empresa o comercio |
| <b>XIII.</b> Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X y XI.   |                                 |
| <b>XIV.</b> Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública                     | \$136.05 por semana             |
| <b>XV.</b> Por certificación de número oficial de cualquier uso  | \$48.15                         |
| <b>XVI.</b> Por certificación de terminación de obra:  |                                 |
| <b>a)</b> Para uso habitacional  | \$2.80 por certificado          |
| <b>b)</b> Para usos distintos al habitacional  | \$2.80 por certificado          |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.



**SECCIÓN NOVENA  
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 22.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por la expedición de copias heliográficas de planos:
- |  |          |
|--|----------|
| a) De manzana  | \$121.59 |
| b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes                                     | \$121.59 |
| c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes                                   | \$121.59 |
| d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional | \$54.18  |
| e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000     | \$6.01   |
- II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$46.96 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción anterior.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

- IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
  - a) Hasta una hectárea \$125.21
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$4.69

Quando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a) y b) de la fracción anterior.

- VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
  - a) Hasta una hectárea \$379.24
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$120.39
  - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$96.32

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

### **TARIFA**

- |  |  |
|--|--|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística  | \$1,246.35<br>por constancia                           |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza   | \$1,367.90<br>por autorización                         |
| III. Por la autorización del fraccionamiento   | \$1,367.90<br>por autorización                         |
| IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:   |  |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales               | \$1.68<br>por lote                                     |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos   | \$0.11<br>por m <sup>2</sup> de<br>superficie vendible |
| V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:   |  |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones | 0.60%  |



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio 0.90%

VI. Por el permiso de venta \$0.07 por m² de superficie vendible

VII. Por la autorización para relotificación \$0.07 por m² de superficie vendible

VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.07 por m² de superficie vendible

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Table with 2 columns: Tipo, Cuota. Row 1: a) Espectaculares, \$1,267.74



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

b) Luminosos	\$704.30
c) Giratorios	\$68.62
d) Electrónicos	\$1,267.74
e) Tipo bandera	\$50.56
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$50.56
g) Pinta de bardas	\$42.14

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$84.27

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<i>Características</i>	<i>Cuota</i>
a) Fija	\$28.90
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$70.95
2. En cualquier otro medio móvil	\$6.02

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

<i>Tipo</i>	<i>Cuota</i>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$13.24
b) Tijera, por mes	\$42.14
c) Mantas, por mes	\$42.14
d) Inflables, por día	\$56.57
e) Pasacalles, por día	\$13.24



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 25.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,404.97
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$492.41

**SECCIÓN DECIMOTERCERA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,  
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**TARIFA**

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$31.29
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$73.44
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$31.29
b) Por cada foja adicional	\$2.82
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$31.29
V. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$31.29

**SECCIÓN DECIMOCUARTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 27.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simple, por cada copia	\$0.64



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- |   |         |
|---|---------|
| III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$1.28  |
| IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos                    | \$26.48 |

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES  
SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 28.** La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 29.** La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- I. 8% respecto del informe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.



## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 30.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en las disposiciones administrativas de recaudación.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 31.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación.

**Artículo 32.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 33.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 34.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 35.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 36.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 37.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2011 será de \$222.73 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y



- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año de la zona que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

**Artículo 38.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2011, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 39.** Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

	<b>Criterio</b>	<b>Rangos</b>	<b>Puntos</b>
D e a c u e r d o	<b>1. Ingreso familiar (semanal)</b>	\$0.00 – \$524.99	100
	40 puntos	\$525.00-\$630.00	40
		\$630.01-\$735.00	30
		\$735.01-\$840.00	20
		\$840.01-\$945.00	10
a l o s	<b>2. Número de dependientes económicos 20 puntos</b>	10-8	20
		7-5	15
		4-2	10
		1	5
n t o	<b>3. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos</b>	IMSS	1
		ISSSTE	1
		Seguro popular	5
		Ninguno	10
s o l o	<b>4. Condiciones de la vivienda 20 puntos</b>	Mala	20
		Regular	10
		Buena	5
o	<b>5. Edad del solicitante 10 puntos</b>	80-60	10
		59-40	6
		39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

<b>Puntos</b>	<b>Porcentaje de condonación</b>
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

### **SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 40.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 22 de esta ley.

Cuando el avalúo sea generado por la terminación de construcción o ampliación de obra, de acuerdo al artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se exentará su pago cuando presente la licencia de construcción vigente. En caso de tener licencia de construcción extemporánea se cobrará al 50% de la tarifa fijada en la fracción II del artículo 21 de esta ley.

### **SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 41.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.





**CAPÍTULO UNDÉCIMO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES  
AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN UNICA  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 42.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dip. Juan Ramón Hernández Araiza

Dip. José Jesús Correa Ramírez

Dip. Leticia Villegas Nava

Dip. Eduardo López Mares

Dip. María Elena Pérez Sandi Plascencia

Dip. Diego Bihué Rodríguez Vallejo

Dip. Claudia Brígida Navarrete Aldaco

Dip. Luis Gerardo Sánchez Chico

Dip. Alicia Muñoz Olivares

Dip. David Cabrera Morales

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2011.



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 43.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

**Guanajuato, Gto., 2 de diciembre de 2010**

**Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de  
Gobernación y Puntos Constitucionales**

**Dip. Carlos Ramón Romo Ramsden**

**Dip. Francisco Amílcar Mijangos Ramírez**